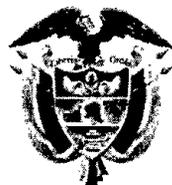


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO CALDERÓN ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-007-2017-00241-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 06 de noviembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por no haberla subsanado.

II. ANTECEDENTES

El señor JAIRO CALDERÓN ROJAS debidamente asistido por apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitó declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° 20173170490301, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y N° 20173170544501, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), suscritos por el Teniente Coronel NÉSTOR JAIME GIRALDO GIRALDO, Oficial Sección Nómina Ejército Nacional, quien negó el reajuste del 20% del salario, desde el primero (1°) de noviembre de dos mil tres (2003) hasta la fecha afectiva de su retiro.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en auto del 09 de marzo de 2018¹, requirió a la parte demandante para que corrigiera la demanda en los siguientes términos:

"a. Aclare al Despacho si los actos demandados, son producto de alguna otra petición relacionada con extensión de la jurisprudencia; de ser así, deberá allegar las peticiones donde solicita lo enunciado"

¹ Folio 36 cuaderno de primera instancia

b. En caso de que los actos administrativos no hayan sido emitidos por causa de la petición de fecha 21 de marzo de 2007, consistente en el reajuste de la asignación de retiro de un 20%, deberá adecuár la demanda respecto de los actos administrativos a demandar y que sean emitidos como respuesta de la solicitud del 21 de marzo de 2007. Para tal efecto, deberá adecuar las PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

c. Allegar en forma completa corrección de la demanda integrada en un solo texto con la demanda principal y acompañarlo debidamente grabado en un (1) CD en formato PDF o WORD acompañado de los traslados pertinentes de la unificación de demanda, para surtir los traslados al demandado, al MINISTERIO PÚBLICO y archivo del Despacho."

El 11 de marzo de 2018², la parte demandante allegó un escrito con el fin de presentar y sustentar recurso de reposición contra el auto del 09 de marzo de 2018, en el que solicitó que fuera revocado el auto antes señalado, toda vez que a juicio de la parte actora, la reclamación en la actuación administrativa, es clara al indicar que se trata de un solicitud de reconocimiento del 20% equivalente a la bonificación especial que como parte integral del salario tiene derecho a que le sea incluida dentro de su haber prestacional. Por último, indicó que no se trataba de un recurso de extensión de jurisprudencia y que ese es un aspecto que se debe acreditar dentro del proceso judicial.

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en auto del 06 de noviembre de 2018³ rechazó la demanda, explicando que en el *sub examine* no se dio cumplimiento a lo requerido en auto del 09 de marzo de 2018, y argumentó que esta omisión de la parte actora, lo facultó para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 y la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior⁴ y para el efecto manifestó que las respuestas del derecho de petición no son las que habilitan la competencia del Juez, para efectos de pronunciarse respecto de la admisión de la demanda, toda vez que, la reclamación en la actuación administrativa, es clara y precisa al indicar que se trata de una solicitud del reconocimiento del 20% equivalente a la bonificación especial, que como parte integral del salario tiene derecho a que le sea incluida dentro de su haber prestacional.

Adujó, que si la entidad al momento de dar contestación a la respuesta, consideraba que se trataba de una decisión en torno a una extensión de jurisprudencia, es un aspecto que se debe acreditar dentro del proceso judicial y no tiene por qué soportar la parte demandante.

Agregó, que el asunto no es de los mismos que considera la señora Juez como de

² Folios 37-40 cuaderno de primera instancia

³ Folios 46 *ibídem*

⁴ Folios 47-55 *ibídem*

extensión de Jurisprudencia, toda vez que el acto administrativo objeto de esta demanda hace referencia a la liquidación y reajuste de la asignación básica mensual del Soldado Profesional JAIRO CALDERÓN ROJAS, y por último indicó, que no solicitó la Extensión de Jurisprudencia y los actos administrativos no son producto de otra petición relacionada.

Manifestó, que se dio cumplimiento al auto del nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018), puesto que se le aclaró al despacho, que no se había realizado petición de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y no era necesario adecuar la demanda respecto de los actos administrativos a demandar y que fueron emitidos como respuesta a la solicitud presentada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), toda vez que los actos administrativos corresponden a las respuestas del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y al cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), actos administrativos que según la parte actora fueron debidamente relacionados con el libelo demandatorio

Por último, precisó que la demanda cumplía con todos los requisitos que exige la Ley 1437 de 2011 y concluyó que esta Corporación debe revocar el auto proferido por el *a quo* y en su lugar admitir la demanda.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125⁵, 153⁶, 243 (numeral 1)⁷ y 244 (numeral 3)⁸ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del actor contra el auto dictado el 06 de noviembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por no haberse subsanado.

2. Problema jurídico

De conformidad con el recurso de apelación y la decisión de primera instancia, le corresponde a la Sala establecer si los requisitos exigidos por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para la admisión de la demanda se encuentran acordes con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y la realidad procesal, para efectos de determinar si operaba el rechazo de la demanda por no haberse subsanado.

⁵ Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

⁶ Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

⁷ Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda."

⁸ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

3. Requisitos de la demanda en la Ley 1437

Para la Sala, únicamente el incumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., pueden ser causal de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo de no ser subsanados.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación, bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

Sobre los requisitos de la demanda en la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La "demanda en forma" es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial.

Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.

En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

No obstante, si ello no es advertido por el juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437.

El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al juez exigir el

cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento."

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:"

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

El juez de primera instancia, rechazó la demandada por considerar que la parte actora no subsanó los requerimientos de la inadmisión, razón por la cual, se configuraría la causal de rechazo establecida en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

4. Caso concreto.

La apoderada de la parte actora sustentó su recurso de apelación en que (i) las respuestas del derecho de petición no son las que habilitan la competencia del Juez, para efectos de pronunciarse respecto de la admisión de la demanda; (ii) en el derecho de petición que presentó ante la entidad demandada, no se pidió la extensión de jurisprudencia como erróneamente lo entendió el *a quo*; (iii) la demanda cumplía con todos los requisitos que exige el C.P.A.C.A.; y (iiii) la subsanación de la demanda cumplía con los requerimientos planteados por la primera instancia.

Advierte la Sala, que en principio le asiste razón al recurrente, pues efectivamente una vez revisados los documentos que fueron aportados con la demanda, se evidencia a folios 20-23 del cuaderno de primera instancia, derecho de petición presentado por la apoderada del señor JAIRO CALDERÓN ROJAS, quien solicitó la liquidación y reajuste de la asignación básica mensual, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el artículo 1º del inciso 2º del Decreto 1794 de 2000.

Por lo tanto, no le asiste razón al *a quo* cuando afirmó que se trata de un asunto de petición de extensión de jurisprudencia, toda vez que se vislumbra sin lugar a dudas que la parte actora presentó una reclamación bajo la figura del derecho de petición, tendiente a que la hoy demandada le reconociera un derecho, y posiblemente lo registrado en las respuestas obrantes a folios 17-18 del cuaderno de primera instancia, en lo que corresponde al asunto "*respuesta petición extensión jurisprudencia*", obedece a la

interpretación dada por la misma entidad, y que no corresponde a lo solicitado directamente por la parte actora, de acuerdo a lo hasta ahora aportado en el expediente.

En vista de lo anterior, la Sala considera pertinente proceder a pronunciarse respecto de la decisión de rechazar la demanda y referirse a los requisitos exigidos por el *a quo*, para efectos de establecer si era procedente pedirlos o si los mismos podían ser subsanados o superados en etapa posterior, para lo cual debe tenerse en cuenta que en virtud del inciso 5° del artículo 90 del Código General del Proceso⁹, los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión.

Así las cosas, mediante auto del 09 de marzo de 2018, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio requirió a la apoderada de la parte demandante, para que procediera a corregir la demanda en los siguientes aspectos:

"a. Aclare al Despacho si los actos demandados, son producto de alguna otra petición relacionada con extensión de jurisprudencia; de ser así; deberá allegar las peticiones donde solicita lo enunciado.

b. En caso de que los actos administrativos no hayan sido emitidos por causa de la petición de fecha 21 de marzo de 2007, consistente en el reajuste de la asignación de retiro en un 20%, deberá adecuar la demanda respecto de los actos administrativos a demandar y que sean emitidos como respuesta de la solicitud del 21 de marzo de 2007. Para tal efecto, deberá adecuar las PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

c. Allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada en un solo texto con la demanda principal y acompañarlo debidamente grabado en un (1) CD en formato PDF o WORD acompañado de los traslados pertinentes de la unificación de demanda, para surtir los traslados al demandado, al MINISTERIO PÚBLICO y archivo del Despacho."

En primer lugar, respecto de la aclaración que se hizo referencia en el numeral 1, considera la Sala que la parte actora cumplió con este requisito, como se puede deducir del escrito de reposición, toda vez que expuso que la solicitud realizada se trató de una reclamación para agotar la vía gubernativa y así poder acudir a la jurisdicción contenciosa para que se declare la nulidad de los actos administrativos ya mencionados.

Por su parte, el C.P.A.C.A contempla en su artículo 162 los requisitos de la demanda así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

⁹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 50001-33-33-007-2017-00241-01

Auto: Resuelve Apelación Auto

I.G

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

El Juez de primera instancia tiene la competencia de realizar un control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, y este control debe ser íntegro, al respecto la doctrina¹⁰ dispone:

"Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar."

Respecto a la individualización de los actos administrativos demandados, considera la Sala que la parte actora cumplió con este requisito al indicar que pretende la nulidad de los oficios N° 20173170490301, MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del veintiocho. (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y N° 20173170544501, MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), suscritos por el Teniente Coronel NÉSTOR JAÍME GIRALDO GIRALDO, Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, el cual negó el reajuste salarial del veinte por ciento (20%) del señor JAIRO CALDERÓN ROJAS, desde el primero (1°) de noviembre de dos mil tres (2003).

La Sala advierte que una vez realizado un estudio en conjunto de los documentos aportados con la demanda, no reposa en el expediente el derecho de petición presentado por la parte actoray que tuvo como respuesta por parte del Ejército Nacional el oficio No. 20173170490301: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-DIPER-1.10 de fecha 28 de marzo de 2017 visto a folio 17 del cuaderno de primera instancia, por lo tanto en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio del derecho sustancial sobre las formas, se procederá a revocar el auto proferido el 06 de noviembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, sin perjuicio de que el juez de primera instancia en el transcurso del proceso, tenga acceso a este documento y según su contenido, tome las decisiones correspondientes en el marco de su competencia.

¹⁰ 5 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 6 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen, con el fin de que provea sobre la admisión de la demanda.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 46 de la misma fecha.

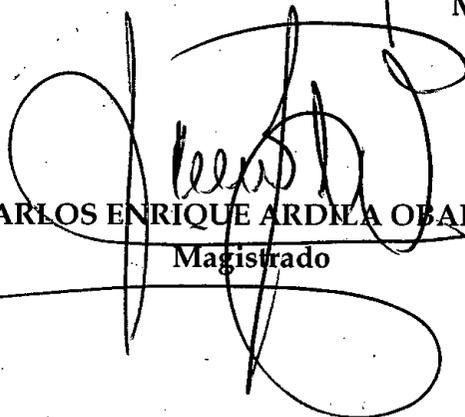
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado